

---

**Gestión colectiva. Condición de una sociedad de gestión colectiva. Interés que protege. Acción contra el cobro de remuneraciones debidas a sus representados.**

**PAÍS:** República Dominicana

**ORGANISMO:** Tribunal Constitucional

**FECHA:** 20/8/15

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Constitucional)

**FUENTE:** [www.tribunalconstitucional.gob.do](http://www.tribunalconstitucional.gob.do)

**DATOS:** Sentencia TC/0238/15, expediente núm.TC-01-2013-0083. Asociación de Clínicas y Hospitales Privados (ANDECLIP) (accionante). Acción directa de inconstitucionalidad contra proceso de cobro pretendido por la Sociedad de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM).

**SUMARIO:**

*“8.3 ...el proceso de cobro pretendido por SGACEDOM se refiere a las contraprestaciones por el ejercicio de un derecho privado, es decir el del autor. En este sentido, la sociedad de gestión no es autoridad pública y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en sentido estricto, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de estos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad”.*

*“8.4 En virtud de lo anterior, la nulidad del referido proceso de cobro pretendido por la sociedad de gestión colectiva SGACEDOM en contra de ANDECLIP podría realizarse por la vía del amparo, no así, mediante acción directa de inconstitucionalidad”.*

**COMENTARIO:** Las sociedades de gestión colectiva son asociaciones sin fines de lucro de interés público y su fin esencial es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados, manifiesto en la recaudación, distribución y fiscalización de las liquidaciones correspondientes por la explotación de las obras que estos les han cedido en administración en forma efectiva, transparente e igualitaria (art.162, párrafo IV, literal c, Ley 65-00).

La percepción de los montos generados por el uso de su repertorio puede ser efectuada en forma coactiva en caso de que no sean pagados voluntariamente por los usuarios mediante una demanda en cobro de pesos y en reparación de daños y perjuicios por el uso no licenciado de las obras bajo su administración, para obtener así una sentencia que les sirva como título ejecutivo y que, eventualmente, podría estar precedida de una medida cautelar

---

consistente en la suspensión del uso de las obras y un embargo conservatorio sobre los bienes del usuario.

En esta decisión, el Tribunal Constitucional, a propósito de un proceso de cobro de regalías adeudadas por la comunicación pública de obras musicales, tuvo a bien precisar que el interés protegido por las sociedades de gestión colectiva es privado y que el amparo es la acción que puede incoarse para atacar el cobro compulsivo. Ambas consideraciones son contrastantes con un fallo posterior en el que observó que estas organizaciones son entes de derecho público, que tienen una “delegación de actuación por parte del Estado” para ejercer “potestades de la administración pública” y que el juez de amparo no es la jurisdicción ante la que un usuario puede oponerse al cobro de la tarifa fijada por una sociedad sino el juez de lo contencioso administrativo<sup>1</sup>. © **Edwin Espinal Hernández, 2018.**

#### **TEXTO COMPLETO:**

#### **Sentencia TC/0238/15.**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2013-0083, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra el cobro pretendido por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM), fundamentado en la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), interpuesta por la Asociación de Clínicas y Hospitales Privados (ANDECLIP), el seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0331/17, exp. núm. TC-05-2015-0025, d/f 20/6/2017. Recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, INC. (SGACEDOM) contra la sentencia núm. 397-14-00223, dictada por la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 18 de julio de 2014.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción del proceso de cobro impugnado.

El proceso de cobro impugnado por la entidad accionante, mediante acción directa en inconstitucionalidad depositada ante el Tribunal Constitucional en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil trece (2013), está sustentado en los artículos 19 (numerales del 1 al 5), 128 y 129 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), los cuales expresan lo siguiente:

#### CAPÍTULO II

##### DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

*Artículo 19.- Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes, tienen la libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso y, en especial, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:*

- 1) La reproducción de la obra, en cualquier forma o procedimiento.*
- 2) La traducción a cualquier idioma o dialecto.*
- 3) La modificación de su obra mediante su adaptación, arreglo o en cualquier otra forma.*
- 4) La inclusión de la obra en producciones audiovisuales, en fonograma o en cualquier otra clase de producción o de soporte material.*
- 5) La distribución al público del original o de copias de la obra, mediante venta, alquiler, usufructo de cualquier otra forma.*

#### TÍTULO VII

##### DE LA COMUNICACION PÚBLICA DE OBRAS MUSICALES

*Artículo 128.- La comunicación pública por cualquier medio, inclusive por transmisión alámbrica o inalámbrica, de una obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes.*

*Artículo 129.- Para los efectos de la presente ley, se consideraran incluidas entre las modalidades de ejecución o comunicación pública, las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, parques, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan por telecomunicación, sea con la*

*participación directa de los artistas intérpretes o ejecutantes, o bien a través de procesos, aparatos o sistemas mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.*

## **2. Pretensiones de la accionante.**

### **2.1. Breve descripción del caso**

La Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. (SGACEDOM), sociedad de gestión colectiva en materia de derecho de autor, autorizada mediante la Ley núm.65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), y su Reglamento núm. 362-01, notificó mediante actas de inspección de usuario y comunicación a algunos miembros de la Asociación Nacional de Clínicas y Hospitales Privados (ANDECLIP), emplazándoles para que en un plazo de cinco días laborables se presentaran en sus oficinas a “hacer acuerdo, firmar, licencia y realizar el pago del monto de derecho de autor, que corresponde según la tarifa oficial, de acuerdo a la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor”, en razón del uso de reproducción musical que dichos centros clínicos y hospitalarios hacen a través del servicio de cable al que están suscritos. ANDECLIP accionó en inconstitucionalidad contra el referido cobro por entender que el mismo colisiona con el cobro que realiza el Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante la Ley núm.153-98 sobre Telecomunicaciones, cuestión que se resuelve por la presente sentencia.

### **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

La accionante señala que el cobro ejercido por SGACEDOM en contra de sus miembros, sustentado en los artículos 19, 128 y 129 de la Ley núm.65-00 sobre Derecho de Autor, se traduce en una doble tributación y en consecuencia una violación a los artículos 243, 68, 69, 8 y 6 de la Constitución dominicana de 2010, modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015, que rezan de la manera siguiente:

*Artículo 243. Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.*

*Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los*

*poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Artículo 8.-Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*Artículo 6.-Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de*

---

*pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

### **3.Pruebas documentales**

En el presente expediente se encuentran depositados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia fotostática del Acta de inspección de usuario de música núm.8362, de fecha primero (1ro) de agosto de dos mil trece (2013), notificada por la SGACEDOM al Instituto de Especialidades Médicas de la provincia Esparillat.
2. Copia fotostática de la comunicación de advertencia y puesta en mora, de fecha trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), enviada por SGACEDOM al Centro Médico Guadalupe en Moca, provincia Esparillat.
3. Copia fotostática de la comunicación de advertencia y puesta en mora, de fecha trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), enviada por SGACEDOM a la Clínica Corominas, en la ciudad de Santiago de los Caballeros.
4. Copia fotostática de la comunicación de advertencia y puesta en mora, de fecha diez (10) de agosto de dos mil trece (2013), enviada por SGACEDOM a CDA, en Moca, provincia Esparillat.
5. Copia fotostática de la comunicación de advertencia y puesta en mora, de fecha diez (10) de agosto de dos mil trece (2013), enviada por SGACEDOM a la Clínica Materno Infantil, en Moca, provincia Esparillat.
6. Copia fotostática de la comunicación de advertencia y puesta en mora, de fecha trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), enviada por SGACEDOM a la Clínica Unión Médica del Norte, SAS, en la ciudad de Santiago.
7. Copia fotostática del Decreto núm.166-96 del Poder Ejecutivo donde reconoce la personería jurídica de SGACEDOM, el veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).
8. Copia fotostática de la Licencia de comunicación pública de música núm.990-4180, otorgada por SGACEDOM a la Clínica Dr. Paredes el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).
9. Copia fotostática de la Licencia de comunicación pública de música núm.990-4510, otorgada por SGACEDOM a la Clínica Perpetuo Socorro en fecha trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).



10. Copia fotostática de la Licencia de comunicación pública de música núm. 990-4580, otorgada por SGACEDOM al Grupo Médico, S. A. en fecha trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La entidad accionante solicita que se declare no conforme a la Constitución de la República el cobro pretendido por SGACEDOM, fundamentado en los artículos 19, 128 y 129 de la Ley núm.65-00, de Derecho de Autor, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), entre otros, bajo los siguientes alegatos:

*a. Constituye una ilegalidad, por colisión de preceptos normativos (Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento y la Ley 65-00 sobre derechos de Autor en sus artículos 19, 128 y 129) y por violación a la Constitución, el pretendido cobro de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA, INC. (SGACEDOM), toda vez que duplica el cobro de tributos ya pagados por la Concesionarias de Cables, procurándoselos a los clientes de estas, en el caso de la especie, las Clínicas y Hospitales, en una segunda modalidad de cobro que hoy se exige.*

*b. La presente acción en inconstitucionalidad, en contra del pretendido cobro por el uso de las transmisiones digitales obtenidas por las clínicas miembros de ANDECLIP, a través de sus concesionarias de servicio de cable, por constituir una doble tributación...*

#### 5. Intervenciones oficiales

##### 5.1. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República al emitir su dictamen en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), expresó lo siguiente:

*a. (...) En la especie, la entidad accionante, a través de la acción directa de inconstitucionalidad pretende que el Tribunal Constitucional declare contrario a la Constitución el cobro que pretende (sic) hacer a sus afiliados la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), fundamentado en la ley 65-00 sobre Derechos de Autor en sus artículos 19, 128 y 129, por entender que el mismo colide con el cobro que realiza el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones mediante la ley 153-98 sobre Telecomunicaciones, a cuyos fines estima que se produce una doble tributación sancionada por el art.243 de la Constitución de la República.*

Como se ve, la indicada acción directa de inconstitucionalidad no está dirigida contra una disposición normativa de carácter general, tal y como ha sido requerido por el Tribunal Constitucional a partir de su sentencia TC/0051/2012; en especial la sentencia No. TC/0041/2013.

b. En esa virtud "no especifica de manera concreta de qué forma el texto legal denunciado vulnera la Carta Magna" ni los "argumentos constitucionales que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad", tal y como ha sido requerido por esa alta jurisdicción en su sentencia TC/0150/2013, en atención a la cual, "La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama", toda vez que acorde con la referida decisión, "todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se imputan al acto ó norma infraconstitucional cuestionada" por lo que "en tal virtud, la infracción constitucional debe tener.

*Claridad:* Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;

*Certeza:* La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;

*Especificidad:* Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República;

*Pertinencia:* Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

En la especie es pertinente afirmar que, en síntesis, la instancia que contiene los planteamientos de la entidad accionante, en modo alguno satisface los presupuestos antes señalados, sino, que más bien, procura conjurar un asunto concreto, como el originado en la posible confrontación entre dos normas de igual jerarquía, la ley 65-00 y la ley 153-98, lo cual constituye un conflicto de legalidad, que dista y difiere del objeto y propósitos de la acción directa de



*inconstitucionalidad, referidos a la confrontación de la norma infraconstitucional impugnada, in abstracto y al margen de toda contestación, con las reglas, principios y valores contenidos en la Constitución.*

*c. En esa virtud la referida acción directa deviene inadmisibles, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto”.*

*d. Considerando lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General de la República es de opinión que procede declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Clínicas y Hospitales Privados (ANDECLIP) en contra del cobro pretendido por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), fundamentado en los artículos 19, 128 y 129 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.*

## **5.2. Opinión del órgano emisor del proceso de cobro impugnado: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM).**

Mediante escrito depositado en el Tribunal Constitucional en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), expresó lo siguiente:

*a. El ejercicio de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y especialmente la Gestión Colectiva de ese derecho, que ejerce SGACEDOM, es un derecho que nace con la creación de la obra científica, artística o literaria, más no un impuesto o tributo y que en nada colige con la ley 153-98 ni con ninguna otra ley, por lo que de ninguna manera estamos inmerso(sic) en una doble tributación como erróneamente aduce la parte accionante ANDECLIP.*

*b. Las Clínicas y Hospitales Privados que alberga ANDECLIP, en su calidad de entidad Asociante, son empresas o medios de comercio, que laboran en el sector salud de la República Dominicana, que siempre paga estos servicios, nunca de manera gratuita, su accionar está ligado estrictamente a fines lucrativo (sic), por lo que perfectamente entran dentro de la categoría que tipifican los artículos 19, 128 y 129 entre otros, de la ley 65-0 Sobre Derecho de Autor, es decir usuarios del repertorio musical que administra SGACEDOM.*

*c. El artículo 70, de la ley 153-98 Ley General de Telecomunicaciones, bajo el título Legislación de Difusión, prescribe: Que los servicios de difusión se registrarán, en su contenido, por lo que disponga la legislación específica que regule los medios de comunicación social y POR LA QUE REGULE LOS DERECHOS DE AUTOR, sean normas de derecho interno o resultante de*

*Convenios o Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.*

*d. En la presente acción de inconstitucionalidad intentada por ANDECLIP contra SGACEDOM, no existe ni remotamente la infracción constitucional que da lugar a la doble tributación, alegada por la parte accionante, que evidentemente elevan su acción con el único objeto de evitar el cumplimiento de la constitución y la ley y consecuentemente hacer un uso gratuito de la música, por el contrario la parte accionante los asociados de ANDECLIP, si están cometiendo una infracción constitucional artículos 52 y 64 constitucional (sic), de manera constante al hacer uso de las obras musicales no autorizada en beneficios (sic) de sus empresas y en perjuicio de los autores nacionales y extranjeros, autores que tienen legítimo derecho de vivir con dignidad, de las obras que producen por medio de su ingenio y creación intelectual, al igual que los empresarios de la salud y los médicos en el caso de la especie.*

*e. Considerando lo anteriormente expuesto, la opinión de SGACEDOM es que la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Clínicas y Hospitales Privados (ANDECLIP), contra el cobro por el derecho de autor pretendido por la Sociedad General de Autores, Compositores, Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), fundamentado en la ley 65-00 sobre Derecho de Autor en sus artículos 19, 128, 129 DEBER SER DECLARADA INADMISIBLE, ya que la ley 65-00 sobre derecho de autor, no colisiona con el cobro que realiza el INDOTEL, mediante ley 153-98, sobre Telecomunicaciones, ni viola el artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana, pero mucho menos cumple, los requisitos exigidos, por la Constitución dominicana y la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus Modificaciones mediante la ley 145-11”.*

## **6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm.137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinticuatro (24) de marzo de año dos mil catorce (2014), compareciendo el representante de la entidad accionante, Asociación Nacional de Clínicas y Hospitales Privados (ANDECLIP), el representante del Ministerio Público y el representante del órgano del cual emanó el acto atacado, Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), en la que presentaron sus respectivas conclusiones.

---

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2010 y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11.

### 8. Inadmisibilidad de la presente acción

8.1. La accionante reclama mediante su acción de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), que sea declarado no conforme con la Constitución el proceso de cobro pretendido por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) contra la Asociación de Clínicas y Hospitales Privados (ANDECLIP), en el entendido de que el mismo constituye una doble tributación.

8.2. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público.

8.3. En ese sentido, la accionante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la nulidad de un proceso de cobro, con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa de inconstitucionalidad, ya que el proceso de cobro pretendido por SGACEDOM se refiere a las contraprestaciones por el ejercicio de un derecho privado, es decir el del autor. En este sentido, la sociedad de gestión de derechos de autor no es autoridad pública y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en sentido estricto, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de estos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad.

8.4. En virtud de lo anterior, la nulidad del referido proceso de cobro pretendido por la sociedad de gestión colectiva SAGCEDOM en contra de ANDECLIP podría realizarse por la vía del amparo, no así, mediante acción directa de inconstitucionalidad. En tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibles, al no tratarse de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida ley núm. 137-11. El Tribunal Constitucional ha reiterado el precedente sobre el control concentrado de los actos de carácter particular, en las siguientes sentencias: TC/0051/12, TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12,

TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, todas del año dos mil doce (2012); y en sus sentencias TC/0056/13, TC/0060/13, TC/0065/13, TC/0066/13; TC/0117/13 y TC/0131/14.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:DECLARAR** inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad contra el cobro pretendido por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM) fundamentado en la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), interpuesta por la Asociación de Clínicas y Hospitales Privados (ANDECLIP), en fecha seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), por no tratarse de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Asociación Dominicana de Clínicas Privadas (ANDECLIP), al órgano emisor del acto atacado, Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

---

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**

**Secretario**